



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 490-2023-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 21 DIC. 2023

VISTO:

El Informe N° 1425-2023-GR-APURIMAC/OF.RR.HH de fecha 10 de noviembre del 2023, a través de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil, FIDELBERTO USCACHI SANTOS.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, mediante Informe N° 503-2022-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH., de fecha 02 de junio del 2022, el Director de Administración, remite a la Secretaría Técnica - PAD, para que tome acciones necesarias con la finalidad de que no ocurra casos similares de irregularidades en el Control de Asistencia y Record Vacacional ya que ellos cumplen sus funciones y normas de acuerdo a lo establecido.

Que, estando dentro del marco competente relativo a las actividades y funciones del Área de Control de Personal, entre ellos el de cumplir y hacer cumplir el Control de Horario y de Asistencia de Personal del Gobierno Regional de Apurímac, sujetos a las normas del Manual de Organización y Funciones - MOF, Memorando N° 782-2021-GRAP/07/DR.ADM de fecha 17 de agosto del 2021 (que dispone Descuentos de Faltas y Tardanzas) y al Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal (en adelante Reglamento), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2007-GR.APURIMAC/PR de fecha 23 de agosto del 2007 vigente.

Que, con la premisa precitada, el responsable del área de Control de Personal, advierte que el servidor destacado Fidelberto Uscachi Santos cuenta con irregularidades en el Control de Asistencia y Record Vacacional, teniendo en cuenta que el responsable del Personal Indeterminado el Sr. Julian Córdova Cervantes, no viene cumpliendo con el correcto control de uso del Descanso Físico del servidor destacado en mención, ya que a la fecha debe vacaciones





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



por 70 días hasta el año 2025, así como el control de asistencia, tal como se resumen en el siguiente cuadro:

490

PERMISOS A CUENTA DE VACACIONES

VACACIONES 2019	VACACIONES 2020	VACACIONES 2021	VACACIONES 2022
25/01/19 01 día	01 al 30/01/20 30 día(s)	13/01/21 01 día	01 al 10/01/22 10 día(s)
13/02/19 01 día	06/07/20 01 día	09 al 12/03/21 03 día(s)	25 al 02/02/22 09 día(s)
21 y 22/03/19 02 día(s)	01 al 30/08/20 30 día(s)	19/04/21 01 día	04/03/22 01 día
*02 y 03/05/19 04 día(s)	23 al 04/10/20 30 día(s)	17 y 18/05/21 02 día(s)	21/04/22 01 día
17 y 18/06/19 02 día(s)	20/11/20 01 día	14/07/21 01 día	*03 al 06/05/22 06 día(s)
23 al 08/09/19 17 día(s)	28/12/20 01 día	01 al 30/08/21 30 día(s)	
*21 y 22/10/19 04 día(s)		*21/09/21 03 día(s)	
22 al 27/11/19 06 día(s)			
TOTAL 37 DÍAS	TOTAL 75-DÍAS	TOTAL 41 DÍAS	TOTAL 21 DÍAS
TODTAL SUMA	190 DÍAS MENOS	120 DÍAS(04-MESES)	IGUAL 70 DÍAS DEBE VACACIONES

* Después de cinco días se completa la semana 02 días (Sábado y Domingo), vacaciones 2018 saldo 09 días.

FALTAS SIN JUSTIFICAR A LA FECHA

FALTAS TODO EL DIA INJUSTIFICADAS 2019	FALTAS TODO EL DIA INJUSTIFICADAS 2020	FALTAS TODO EL DIA INJUSTIFICADAS 2021
03 y 04/07/19 02 días	24/06/20 01 día	01 al 28/02/21 28 días
18/10/19 01 día	26/06/20 01 día	13 al 24/03/21 12 días
24/12/20 01 día	01 al 22/09/20 22 días	25/04/21 01 día
	05 al 19/10/20 15 días	24 y 25/05/21 02 días
		03/06/21 01 día
		28/06/21 01 día
		03/11/21 01 día
		06/12/21 01 día
TOTAL 04-DÍAS	TOTAL 39-DÍAS	TOTAL 47 DÍAS

MARCADO DE ASISTENCIA FUERA DEL HORARIO DE INGRESO Y OMISIONES

FALTAS ENTRADA 2019	FALTAS ENTRADA 2020	FALTAS ENTRADA 2021	FALTAS ENTRADA 2022
03/01/19 O.M.E.	31/01/20 8:04 F.H.	04/01/21 8:23 F.H.	03/02/22 8:37 F.H.
05/03/19 O.M.E.	05/02/20 O.M.E.	05/01/21 8:22 F.H.	
08/03/19 O.M.E.	25/02/19 8:44 F.H.	08/01/21 8:05 F.H.	
03/04/19 8:00 F.H.	02/03/20 10:34 F.H.	11/01/21 8:03 F.H.	
22/04/19 O.M.S.	09/03/20 8:06 F.H.	19/01/21 8:03 F.H.	
26/07/19 8:19 F.H.	01/06/20 8:11 F.H.	25/01/21 8:02 F.H.	
05/08/19 7:47 F.H.	02/06/20 8:03 F.H.	01/03/21 8:17 F.H.	
01/10/19 O.M.E.	04/06/20 8:02 F.H.	02/03/21 8:03 F.H.	
04/10/19 O.M.E.	05/06/20 8:04 F.H.	08/03/21 8:26 F.H.	
11/11/19 7:58 F.H.	08/06/20 8:59 F.H.	25/03/21 9:21 F.H.	
15/10/19 O.M.E.	01/07/20 8:04 F.H.	29/03/21 8:06 F.H.	
16/10/19 O.M.E.	02/07/20 8:04 F.H.	30/03/21 8:05 F.H.	
17/10/19 O.M.E.	13/09/20 9:16 F.H.	31/03/21 8:21 F.H.	
18/11/19 O.M.E.	20/07/20 8:04 F.H.	08/04/21 8:11 F.H.	
19/11/19 7:52 F.H.	21/10/20 8:02 F.H.	09/04/21 9:14 F.H.	
09/12/19 9:26 F.H.	23/10/20 8:14 F.H.	12/04/21 8:07 F.H.	
30/12/19 8:08 F.H.	26/10/20 8:09 F.H.	13/04/21 O.M.E.	
	30/10/20 8:09 F.H.	14/04/21 8:06 F.H.	
	04/11/20 8:04 F.H.	16/04/21 8:12 F.H.	
	05/11/20 8:02 F.H.	26/04/21 8:10 F.H.	





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



490



	09/11/20 8:25 F.H.	27/04/21 8:12 F.H.	
	10/11/20 8:02 F.H.	28/04/21 8:07 F.H.	
	13/11/20 8:04 F.H.	29/04/21 8:12 F.H.	
	17/11/20 8:02 F.H.	30/04/21 8:23 F.H.	
	24/11/20 8:11 F.H.	03/05/21 8:12 F.H.	
	25/11/20 8:11 F.H.	04/05/21 8:08 F.H.	
	26/11/20 8:12 F.H.	05/05/21 8:07 F.H.	
	30/11/20 8:05 F.H.	06/05/21 8:02 F.H.	
	02/12/20 8:05 F.H.	07/05/21 O.M.E.	
	07/12/20 8:03 F.H.	10/05/21 O.M.E.	
	09/12/20 8:12 F.H.	11/05/21 O.M.E.	
	10/12/20 8:03 F.H.	12/05/21 8:05 F.H.	
	11/12/20 8:35 F.H.	13/05/21 O.M.E.	
	14/12/20 8:15 F.H.	14/04/21 8:14 F.H.	
	15/12/20 8:20 F.H.	19/05/21 O.M.E.	
	16/12/20 8:02 F.H.	20/05/21 8:03 F.H.	
	17/12/20 8:04 F.H.	21/05/21 8:11 F.H.	
	18/12/20 O.M.E.	26/05/21 8:09 F.H.	
	21/12/20 8:29 F.H.	27/05/21 O.M.E.	
	22/12/20 8:08 F.H.	28/05/21 8:05 F.H.	
	29/12/20 8:14 F.H.	31/05/21 8:16 F.H.	
	30/12/20 8:02 F.H.	01/06/21 8:09 F.H.	
	31/12/20 10:21 F.H.	02/06/21 8:03 F.H.	
		04/06/21 8:13 F.H.	
		07/06/21 8:04 F.H.	
		08/06/21 8:03 F.H.	
		09/06/21 O.M.E.	
		10/06/21 8:03 F.H.	
		11/06/21 8:15 F.H.	
		14/06/21 9:03 F.H.	
		15/06/21 8:20 F.H.	
		16/06/21 O.M.E.	
		18/06/21 8:13 F.H.	
		21/06/21 8:11 F.H.	
		22/06/21 8:06 F.H.	
		23/06/21 8:04 F.H.	
		24/06/21 O.M.E.	
		26/06/21 10:28 F.H.	
		30/06/21 8:21 F.H.	
		01/07/21 8:05 F.H.	
		02/07/21 F.H.	
		05/07/21 F.H.	
		07/07/21 8:05 F.H.	
		08/07/21 8:16 F.H.	
		09/07/21 8:56 F.H.	
		12/07/21 8:43 F.H.	
		13/07/21 8:07 F.H.	
		15/07/21 8:02 F.H.	
		19/07/21 8:21 F.H.	
		20/07/21 8:05 F.H.	
		23/07/21 8:34 F.H.	
		26/07/21 8:12 F.H.	
		27/07/21 8:38 F.H.	
		07/09/21 8:07 F.H.	
		08/09/21 12:44 F.H.	
		13/09/21 8:13 F.H.	
		14/09/21 8:12 F.H.	
		20/09/21 9:09 F.H.	
		24/09/21 8:02 F.H.	
		27/09/21 8:13 F.H.	
		28/09/21 8:21 F.H.	
		04/10/21 8:02 F.H.	
		05/10/21 8:05 F.H.	
		06/10/21 8:29 F.H.	
		12/10/21 8:24 F.H.	
		13/10/21 8:07 F.H.	
		14/10/21 O.M.E.	
		15/10/21 8:03 F.H.	
		18/10/21 O.M.E.	
		21/10/21 8:14 F.H.	



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



490



		22/10/21 9:35 F.H.	
		26/10/21 9:03 F.H.	
		27/10/21 8:07 F.H.	
		28/10/21 8:21 F.H.	
		29/10/21 9:17 F.H.	
		04/11/21 8:20 F.H.	
		08/11/21 8:30 F.H.	
		12/11/21 8:22 F.H.	
		16/11/21 8:06 F.H.	
		17/11/21 8:30 F.H.	
		18/11/21 8:09 F.H.	
		19/11/21 8:53 F.H.	
		23/11/21 8:05 F.H.	
		24/11/21 8:07 F.H.	
		26/11/21 8:29 F.H.	
		29/11/21 8:02 F.H.	
		02/12/21 O.M.E.	
		03/12/21 8:25 F.H.	
		07/12/21 10:53 F.H.	
		9/12/21 8:10 F.H.	
		10/12/21 8:18 F.H.	
		13/12/21 8:17 F.H.	
		15/12/21 O.M.E.	
		20/12/21 8:14 F.H.	
		21/12/21 8:25 F.H.	
		22/12/21 8:47 F.H.	
		24/12/21 9:58 F.H.	
		27/12/21 9:58 F.H.	
		28/12/21 O.M.E.	
		29/12/21 8:20 F.H.	
		30/10/21 8:10 F.H.	
	Acumula un total de 400 minutos de tardanzas aproximadamente	Acumula un total de 1300 minutos de tardanzas aproximadamente	

Que, mediante informe N° 005-2022-GR-APURIMAC/ORR.HHyE/AACP-JCC, el servidor Julián Córdova Cervantes, en su condición de Responsable de Asistencia de Control de Personal eleva su informe señalando respecto al reporte de asistencia y record de vacaciones del Servidor FIDELBERTO USCACHI SANTOS desde el año 2019 con proyección al año 2025, como resultado se infiere que no existe coincidencias derivadas con el reporte primigenio de Registro Permanencia de Control de Asistencia de fecha 20 de abril del 2022 por el mismo responsable; ya que en su segundo reporte de control de asistencia apela a las regularizaciones por sus inasistencias y faltas por el Servidor FIDELBERTO USCACHI SANTOS por vacaciones, sin observar los plazos establecidos por el Reglamento y tiempo y espacio transcurridos.

Que, frente a la situación irregular en cuanto a las evidencias de faltas y tardanzas, incurridas por el servidor destacado FIDELBERTO USCACHI SANTOS, quien ha incumpliendo a la fecha con las normas internas establecidas por la Institución; así como lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en materia del procedimiento sancionador disciplinario; motivo por el cual, se deriva la presente a la Oficina de la Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Recursos Humanos, a fin de implementarse las acciones necesarias que correspondan.

Por ultimo precisa que, mediante Informe N° 141-2022-GR.APURIMAC/DRAF-SDRH.DS, el Área de Bienestar Social eleva el certificado de Incapacidad Temporal para el trabajo CITT otorgado por el médico de la especialidad de Neurología de ESSALUD, por el término de 09 días de descanso médico; sin embargo, a pesar de encontrarse con descanso médico, el servidor FIDELBERTO USCACHI SANTOS, asiste con normalidad a la actividad deportiva interna programada por la Entidad por el día del Servidor Público, siendo esta el día 25 de mayo de 2022, dentro del periodo de descanso médico, lo que llama la atención ¿Qué si



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



un enfermo puede jugar en ese supuesto estado de enfermedad?, para lo que cumple en adjuntar una foto como evidencia. Por lo que recomienda derivar el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

490

Que, mediante Informe de Precalificación N° 21-2023-STPAD-GRAP con fecha 31 de mayo del 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil FIDELBERTO USCACHI SANTOS, Técnico Administrativo desempeñando funciones en el Área de Control de Personal, de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, por la vulneración del literal j) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil".

Inciso j): "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario".

Inciso n): "El Incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 080-2023-GR-APURIMAC/OF.RR.HH de fecha 01 de junio del 2023, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, comunicó al servidor civil, FIDELBERTO USCACHI SANTOS, Técnico Administrativo desempeñando funciones en el Área de Control de Personal, de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, por la vulneración del literal j) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil".

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, el servidor civil, FIDELBERTO USCACHI SANTOS, dentro del plazo establecido, mediante Correo Electrónico, presenta su descargo frente a los cargos contenido en Carta N° 080-2023-GR-APURIMAC/OF.RR.HH de fecha 01 de junio del 2023;

EL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PROCESADO

Dentro del plazo legal el servidor FIDELBERTO USCACHI SANTOS, trabajador como encargado del área de Control de Personal, presenta su descargo mediante escrito Signado con SIGE N° 16301-2023, de fecha 16 de junio del 2023 presenta su descargo, bajo los siguientes términos:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



FUNDAMENTO DE DESCARGO

Señor Director Regional de Recursos Humanos y Escalafón de Apurímac, el recurrente viene laborando desde el 01 de junio del año 1986 a la actualidad en el cargo de Técnico Administrativo I Categoría STB en el Hospital Regional Cusco y demás referencias consignadas en el INFORME ESCALAFONARIO N° 06-2022-AREL-UGRH-HRC por el PERSONAL DEL AREA DE REGISTRO ESCALAFON Y LEGAJOS DE LA UNIDAD EJECUTORA 402 - HOSPITAL REGIONAL CUSCO.

Poner en su conocimiento que antes también laboré en la Dirección Regional de Salud de Apurímac - 4 años - y en la Red de Salud de Abancay - Apurímac - 4 años - donde no tuve ningún tipo de problema de carácter laboral.

Aclarar, que en el tiempo que vengo labrando, solicite DESTAQUE por INTERES PERSONAL en mi condición de servidor del HOSPITAL REGIONAL CUSCO a la SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - ABANCAY, por el periodo comprendido entre los años 2019, 2020, 2021 hasta el mes de noviembre del año 2022.

Debiendo, poner en su conocimiento, que durante los más de 37 años de servidor nunca tuve una llamada de atención verbal o escrito o algún procedimiento administrativo disciplinario.

Señor Director Regional de Recursos Humanos y Escalafón de Apurímac, de la CARTA N° 80-2023-GR.APURIMAC/OF.RR.HHyE de fecha 01 de junio del presente año, se desprende que los fundamentos para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, vienen a ser: "(...) inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor FIDELBERTO USCACHI SANTOS, por la presunta vulneración del literal j) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que establece: **"Son Faltas de carácter disciplinario(...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario"**, segundo supuesto: **"Las ausencias injustificadas por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, siendo que el servidor destacado presenta irregularidades en el Control de Asistencia y Record Vacacional, como se demuestra en los cuadros presentados, ya que tiene faltas sin justificar por 15 días de faltas consecutivas del 05 de octubre al 19 de octubre del año 2020, y 28 días de Faltas consecutivas del 01 de febrero al 28 de febrero del año 2021. Las cuales se pueden verificar con el reporte de asistencia y permanencia que emite control y tiempo; motivo por el cual esta Secretaria Técnica considera que se debe dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar la responsabilidad administrativa; hecho que acarrearía la imposición de la sanción establecida en el inciso c) de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" DESTITUCION (...)"**.

Señor Director Regional de Recursos Humanos y Escalafón de Apurímac, es de su conocimiento, el Art. 92 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (LSC) indica que los PRINCIPIOS DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA se rigen por los Principios de la Ley de Procedimiento Administrativo General así como por otros Principios presentes en el ordenamiento jurídico sobre el poder punitivo del Estado y que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades está regulada en el numeral 247.3 del Art. 247 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) y cuyos Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, se rigen por los Principios especiales establecidos en el Art. 248 de la LPAG.

Señor Director Regional de Recursos Humanos y Escalafón de Apurímac, nuestro DESCARGO a la apertura o inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario lo haremos en un acto estrictamente de honestidad de nuestro actuar como servidor público. A saber:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



Mi persona tiene el cargo de Técnico Administrativo I Categoría STB en el Hospital Regional Cusco y el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario es como consecuencia de haber laborado por destaque por interés personal en la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac - Abancay, durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022 hasta el mes de noviembre.

En dicho periodo de trabajo - *destaque* - el recurrente tuvo responsabilidades e inconvenientes, que trajeron consecuencias en lo laboral como en mi salud.

LABORAL:

Tuve como responsabilidad el de efectuar COMISION DE SERVICIO, así como el de efectuar VISITA INOPINADA A LAS OBRAS, así como VISITAS INOPINADAS DEL AREA DEL CONTROL DE PERSONAL.

Dichas responsabilidades se tienen a bien acreditar con los siguientes documentos:

- MEMORANDUM MULTIPLE N° 042-2020-GRAP/06/GG de fecha 22 de febrero del 2020, siendo el ASUNTO de VISITAS INOPINADAS DEL AREA DE CONTROL DE PERSONAL, nos remitimos a su tenor. Va en fl. 02.
- ACTA DE VISITA INOPINADA de fecha 17 de marzo del 2022 a la Red de Salud Abancay realizada por las personas de: Ing. Renato Nicolino Motta Zevallos (Gerente General), Serv. Fidelberto Uscachi Santo (Responsable de Control de Personal) y Serv. Julián Córdova Cervantes. Va en fl. 03.
- MEMORANDO N° 1004-2020-GRAP/07/DR.ADM de fecha 06 de noviembre del 2020, siendo el ASUNTO de VISITA INOPINADA A LAS OBRAS, a cuyo tenor nos remitimos. Va en fl. 01.
- MEMORANDO MULT. N° 001-2020-GR.AP.DRA/ ORRHHe.AREA-C.P. de fecha 03 de diciembre del 2020, siendo el ASUNTO de COMISION DE SERVICIO, remitiéndonos a su tenor. Va en fl. 04.
- INFORME N° 002-2020-GR-APURIMAC/TACP-JCC de fecha 16 de diciembre del 2020, del servidor Julián Córdova Cervantes Asistente Administrativo, a Jesús Fredy Sotomayor Camacho Resp. De Control de Personal, nos remitimos a su tenor. Va en fl. 05.
- INFORME N° 004-2020-GR-APURIMAC/TACP-FUS de fecha 16 de diciembre del 2020, del servidor Fidelberto Uscachi Santos Asistente Administrativo, a Jesús Fredy Sotomayor Camacho Resp. De Control de Personal, remitiéndonos a su tenor. Va en fl. 04.

Siendo el inconveniente en este ámbito el de no poder acreditar documentariamente - *descuido y negligencia* - de la totalidad de las VISITAS INOPINADAS A LAS OBRAS y las VISITAS INOPINADAS DEL AREA DE CONTROL DE PERSONAL, que en unos casos eran dispuestas mediante los respectivos MEMORANDOS y otras dispuestas directamente en forma VERBAL por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac - Abancay. Aclarado, que dichos Documentos obra en el Libro de Actas de la Oficina de Recursos Humanos.

En este extremo apelamos a la información que se debe y tiene que solicitar de la Oficina respectiva, en aras de un debido procedimiento administrativo, al no haberse adjuntado, menos recabado información por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo sino el Principio de Debida Motivación, Principio de Culpabilidad y el Principio de Causalidad.

SALUD:

En cuanto a nuestro estado de salud, llegamos y continuamos padeciendo de HIPERTENSION ARTERIAL, HIPERLIPEMIA, COVID-19 CONFIRMADO POR (PCR), ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20) II III, DC PARKINSON PLUS, las mismas que han generado licencia por motivos de salud, el que tenga que realizar trabajo mixto, incapacidad temporal para el trabajo, etc. Lo que se demuestra con los siguientes documentos:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



INFORME MEDICO, cuyo diagnóstico es Parkinson II-III. Hipertensión. Va en fl.01.

INFORME MEDICO de fecha 24 de agosto del año 2022, cuyo diagnóstico es Parkinson III, la misma que se halla sustentado con el CERTIFICADO MEDICO, que indica que el recurrente requiere descanso médico del 25 al 29 de noviembre del año 2022. Va en fl.02.

INFORME N° 053-2022-GR-APURIMAC/DRAF-SRH.MED, por el que la Medico Ocupacional opina que debo realizar TRABAJO MIXTO. Va en fl. 01.

INFORME MEDICO N° 112-UN-SEM-DM-HNAGV-GRACU-ESSALUD 2022 de fecha 29 de setiembre del año 2022, por el cual el Medico Neurólogo del HNAGV diagnostica: ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20). DC PARKINSON PLUS. Va en fl.01.

Escrito del recurrente de fecha 07 de noviembre del año 2022 solicitando licencia por salud, sustentado con:

- Constancias de atención de fecha 3 y 4 de noviembre del año 2022 en EsSalud.
- Certificado de Incapacidad Temporal para el trabajo.
- Certificado de Discapacidad expedido por EsSalud.

Va en fl.05, significando, que mi persona se encuentra inscrito en el Registro de CONADIS conforme puede ser verificado.

Escrito poniendo en conocimiento de la Directora de Recursos Humanos y Escalafón, GORE-APURIMAC del tenor del CERTIFICADO MEDICO de fecha 01 de noviembre del año 2022, del que se desprende que se sugiere descanso físico de 03 días. Va en fl.02.

CONSTANCIA DE ATENCION DE SALUD POR COVID-19 de fecha 09 de setiembre del año 2020 del que se desprende que el recurrente ha cumplido un aislamiento del 10 de agosto al 08 de setiembre del año 2020. Se recomienda reposo POST COVID por 07 días más a partir de la fecha - 10 de octubre del 2020 -. Va en fl.01.

CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO:

- PERIODO INCAPACIDAD: 23/08/2022 al 24/08/2022.
- PERIODO INCAPACIDAD: 07/11/2022 al 11/11/2022.
- PERIODO INCAPACIDAD: 01/12/2022 al 02/12/2022.

Va en fl.03.

Señor Director Regional de Recursos Humanos y Escalafón de Apurímac, en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al recurrente, conforme a lo expresado en el numeral 4, 4.2, 4.2.4, no han sido observados por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no solo disposiciones constitucionales sino a disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, conforme su Autoridad ha de concordar luego de que proceda a la evaluación, revisión y análisis del inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, máxime a los documentos que se tienen a bien adjuntar.

Señor Director Regional de Recursos Humanos y Escalafón de Apurímac, con todo lo expresado y en honor a la verdad y en un acto de honestidad, de las faltas sin justificar - ausencias injustificadas - así como el marcado de asistencia fuera del horario de ingreso u omisiones han tenido y tienen su explicación en muchas ocasiones en la VISITA INOPINADA A LAS OBRAS así VISITAS INOPINADAS DEL AREA DE CONTROL PERSONAL A LAS DIFERENTES INSTITUCIONES PUBLICAS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO REGIONAL, DIRECCIONES REGIONALES SECTORIALES y en otros casos por mi estado de salud, que impidieron que oportunamente ponga en conocimiento de mis jefes inmediatos.

Señor Director Regional de Recursos humanos y Escalafón de Apurímac, debemos y tenemos que admitir nuestro actuar negligente para fines de tener que justificar algunas de nuestras tardanzas e inasistencias en las que he incurrido de las cuales nos encontramos no solo arrepentido sino que en caso de imponérsenos una sanción la misma no sea lapidaria, máxime a que soy una persona de la tercera edad, encontrarme delicado de salud y tener como ingreso único la remuneración que percibo en mi condición de servidor del sector salud.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



Debiendo aclarar, que en cuanto al pago de mis remuneraciones en modo alguno ha sido afectado al presupuesto del Gobierno Regional de Abancay - Apurímac; esto es, no haber percibido ni un centavo dado a que en mi condición de destacado mi remuneración lo efectuaba la Entidad Origen - HOSPITAL REGIONAL CUSCO -.

Señor Director Regional de Recursos Humanos y Escalafón de Apurímac, consideramos que la Responsable de la secretaria Técnica al considerar que se debe dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, al momento de determinar la responsabilidad administrativa del recurrente, cual es la imposición de la sanción de DESTITUCION establecida en el Art. 88 inc. C) de la Ley N° 30057, no ha tenido en cuenta menos valorado las circunstancias señaladas (Laboral y Salud); esto es, que no se tuvo en consideración menos se aplicó el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (significa que la Autoridad Administrativa competente para imponer las sanciones establecidas por la Ley o el Reglamento debe imponer una sanción proporcional a la falta o infracción efectivamente cometida) ni el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD (obliga a que las decisiones de la Autoridad Administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido).

Que, en el Informe N° 1404-2023-GR.APURIMAC/OF.RR.HH., de fecha 02 de noviembre del 2023, el Órgano Instructor, evalúa el descargo presentado por el servidor público EDUARDO GUIA ALCARRAZ, Gerente Regional (e) de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 104-2020-GR.APURIMAC/GR de 19 de febrero de 2020, en el período de gestión del 19 de febrero al 13 de agosto de 2020, y en su condición de Sub Gerente de Presupuesto designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2020-GR.APURIMAC/GR de 09 de enero del 2020.

ANALISIS DEL DESCARGO DEL SERVIDOR CIVIL FIDELBERTO USCACHI SANTOS.

Al respecto sobre los argumentos de defensa presentados por el procesado se tiene el siguiente análisis:

En su descargo materia de investigación del investigado se debe tomar en cuenta que el responsable del área de Control de Personal, advierte que el servidor destacado **FIDELBERTO USCACHI SANTOS** cuenta con irregularidades en el Control de Asistencia y Record Vacacional, ya que en el tiempo de dichas irregularidades se encontraba como encargado del área de control de personal en el cual aprovechando su cargo no ha cumplido con el correcto control de su uso del Descanso Físico, ya que a la fecha debe vacaciones por 70 días hasta el año 2025, en el año 2021 ha acumulado **47 días de inasistencia** a su centro de trabajo, asimismo en los años 2019 al 2021, no ha respetado el horario de ingreso a su centro de trabajo, acumulando **400 minutos aproximadamente** en el año 2020 y en el año 2021 acumuló **1191 minutos aproximadamente**; (...) para tal fin se evidencia el cuadro de Vacaciones, inasistencia y tardanzas del año 2019, 2020 y 2021.

En su descargo señala que, Tiene como responsabilidad el de efectuar **COMISION DE SERVICIO**, así como el de efectuar **VISITA INOPINADA A LAS OBRAS**, así como **VISITAS INOPINADAS DEL AREA DEL CONTROL DE PERSONAL**.

Dichas responsabilidades se tienen a bien acreditar con los siguientes documentos:

- MEMORANDUM MULTIPLE N° 042-2020-GRAP/06/GG de fecha 22 de febrero del 2020, siendo el ASUNTO de VISITAS INOPINADAS DEL AREA DE CONTROL DE PERSONAL, nos remitimos a su tenor. Va en fl. 02.
- ACTA DE VISITA INOPINADA de fecha 17 de marzo del 2022 a la Red de Salud Abancay realizada por las personas de: Ing. Renato Nicolino Motta Zevallos



490



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



(Gerente General), Serv. Fidelberto Uscachi Santo (Responsable de Control de Personal) y Serv. Julián Córdova Cervantes. Va en fl. 03.

- MEMORANDO N° 1004-2020-GRAP/07/DR.ADM de fecha 06 de noviembre del 2020, siendo el ASUNTO de VISITA INOPINADA A LAS OBRAS, a cuyo tenor nos remitimos. Va en fl. 01.
- MEMORANDO MULT. N° 001-2020-GR.AP.DRA/ ORRHHE.AREA-C.P. de fecha 03 de diciembre del 2020, siendo el ASUNTO de COMISION DE SERVICIO, remitiéndonos a su tenor. Va en fl. 04.
- INFORME N° 002-2020-GR-APURIMAC/TACP-JCC de fecha 16 de diciembre del 2020, del servidor Julián Córdova Cervantes Asistente Administrativo, a Jesús Fredy Sotomayor Camacho Resp. De Control de Personal, nos remitimos a su tenor. Va en fl. 05.
- INFORME N° 004-2020-GR-APURIMAC/TACP-FUS de fecha 16 de diciembre del 2020, del servidor Fidelberto Uscachi Santos Asistente Administrativo, a Jesús Fredy Sotomayor Camacho Resp. De Control de Personal, remitiéndonos a su tenor. Va en fl. 04.

Al respecto todos estos Informes presentados por el denunciado no coinciden con la fecha de la Inasistencia, Tardanzas conforme al reporte de asistencia adjuntado por el encarado de la Oficina de Control de Personal, asimismo se evidencia los informes son del año 2020 y 2022.

Asimismo, en el numeral 4.3. de su escrito indica respecto a su salud, del año 2022, en el cual le dan descanso médico; vistos las pruebas adjuntados por el denunciado, en el cual se evidencia los documentos son del mes de julio del 2022 al mes de diciembre del 2022, por el cual no ha desvirtuado a los hechos que se le imputa, ya que las faltas cometidas fueron desde el año 2019 al año 2021, cuando estaba encargado en el área de control de personal.

Como resultado de la evaluación del descargo formulados por Fidelberto Uscachi Santos, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa.

Como resultado de la evaluación del descargo formulados por FIDELBERTO USCACHI SANTOS, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional.

Que, por estas razones, el Órgano Instructor, concluye que en consideración de la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por el procesado, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", y conforme al literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia, el Órgano Instructor, determina imponer al Servidor Civil, FIDELBERTO USCACHI SANTOS, trabajador destacado del Hospital Regional del Cusco a la Oficina de Control de Personal del Gobierno Regional de Apurímac, bajo el Decreto Legislativo N° 276, la SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, prevista en el inciso c) del Artículo 88° de la Ley N°





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



30057, "Ley del Servicio Civil" por la trasgresión al inciso j) y n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Informe N° 1425-2023-GR.APURIMAC/OF.RR.HH., de fecha 10 de noviembre del 2023, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Gerencia General Regional, el precitado Informe para que, en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Carta N° 073-2023-GRAP/06/GG de fecha 07 de noviembre del 2023, el Gerente General Regional, comunica al servidor FIDELBERTO USCACHI SANTOS, que, habiendo recibido el Informe de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112° de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil - señala que: Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que: Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en este sentido, mediante SIGE N° 00030966 de fecha 21 de noviembre del 2023, presenta su escrito S/N de fecha 20 de noviembre del 2023, el servidor FIDELBERTO USCACHI SANTOS, en atención a la Carta N° 073-2023-GRAP/06/GG de fecha 14 de noviembre del 2023, solicita su Informe Oral mediante Plataforma Zoom ya que se encuentra mal de salud en la Ciudad del Cusco y que se fije día y hora para la realización del Informe Oral;

Que, mediante Carta N° 080-2023-GRAP/06/GG de fecha 21 de noviembre del 2023, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en su calidad de Órgano Sancionador, comunica al servidor FIDELBERTO USCACHI SANTOS, que el Informe Oral se llevara a cabo en despacho de la Gerencia General del GRAP, el día miércoles 27 de noviembre del 2023, a horas 16:00 pm. Mediante Plataforma Zoom;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 27 de noviembre del 2023, se realiza la reunión vía Zoom el Informe Oral en el cual ingresa el Servidor FIDELBERTO USCACHI SANTOS, asimismo el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en el cual se da el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo Informe Oral;

Que, en este sentido, el inciso b) del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; la fase sancionadora, se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, al respecto, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores

490





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

490

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículos 87° y 91° de la Ley;

Que, el servidor FIDELBERTO USCACHI SANTOS en fecha 27 de noviembre del 2023, ha realizado su informe Oral, en el cual aduce que, en el año 2020 en fecha 01 de agosto al 30 de agosto es vacaciones, pero no es vacaciones es descanso medico por covid, del 01 de setiembre al 08 de setiembre le dieron vacaciones, pero el 09 le dio Covid y le dio descanso medico hasta el 30 de setiembre, le han dicho que no le han cargado al sistema su descanso, aduce que la señora María Moran le toma como revancha y lo ha hecho con premeditación y quiere que le sancionen indebidamente, asimismo señala que tiene discapacidad evaluado con los Médicos de Essalud con registro en CONADI, asimismo señala que salía sin marcar por orden del gerente.

Señala que probablemente esta malograda la máquina y me sorprende respecto a las faltas del 2020, yo estaba por destaque por mi familia que reside en la ciudad de Abancay, se considere ya que estoy mal, mi error habrá sido hacer cumplir lo que está establecido y pido que se tome en cuenta y en su oportunidad ere llegar las pruebas.

Al respecto, el servidor en el Informe Oral ha realizado su descargo respecto al año 2020, pero no se ha pronunciado de los años 2021 y 2022, asimismo señaló que presentaría las pruebas pertinentes, al cual no ha presentado dichas pruebas hasta la emisión de la Resolución.

En tal sentido no se cuenta con elementos que permitan desvirtuar a su participación en los hechos observados; no obstante, estar evidenciado que en su condición de trabajador en el área de control de personal en el periodo 2019 al 2022, ha incumplido al Reglamento Interno respecto a las inasistencias al centro de labores y al Horario de Trabajo y transgredido la normativa respecto a "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario", y al incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo.

Que, habiendo evaluado los alegatos en el Informe Oral y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado acoger la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por considerar que existe mérito para ello ya que ha existido responsabilidad del servidor civil FIDELBERTO USCACHI SANTOS.

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al servidor civil, FIDELBERTO USCACHI SANTOS, la sanción disciplinaria la **DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS**, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" por la trasgresión en el inciso j) y n) del Artículo N° 85 de la Ley N° 3057, " Ley del Servicio Civil"; sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al servidor civil, FIDELBERTO USCACHI SANTOS, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutivo que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

490

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - ADVERTIR que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO. - INFORMAR que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - ANUNCIAR que la interposición del recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme lo establece el numeral 216.1 del Artículo 216° de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR la presente resolución al interesado, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTÍCULO OCTAVO. - ANÓTESE copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil, FIDELBERTO USCACHI SANTOS.



Regístrese, Comuníquese y Archívese.

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL REGIONAL